



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Diputadas y Diputados de Santa Fe:

La Comisión de **Presupuesto y Hacienda** ha considerado los Proyectos de **Ley N°: 47639 CD-DB** de la diputada Di Stefano, por el cual se promueve en todos los niveles y modalidades del sistema educativo provincial la educación para el emprendimiento con el propósito de fomentar en las y los estudiantes habilidades relacionadas con el desarrollo emprendedor, fomentando la actividad emprendedora; y **N° 48236 CD-UCR-JUNTO POR EL CAMBIO** del diputado Boscarol, por el cual se fomenta la articulación entre el sistema educativo y el mundo de la producción y el trabajo a través de la creación de espacios de formación e incubación de emprendimientos productivos, comerciales o de servicios de impacto social, económico y ambiental desarrollados de forma particular por estudiantes y egresados de Instituciones de Educación Técnica Profesional; que cuentan con dictamen de la Comisión de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación; y, por las razones expuestas en los fundamentos y las que podrá dar el miembro informante, esta Comisión aconseja la aprobación del siguiente texto con modificaciones:

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

SANCIONA CON FUERZA

DE LEY:

“FORMACIÓN EMPRENDEDORA”

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1 - Objeto. La presente ley tiene por objeto promover en los niveles primario, secundario y superior el emprendedorismo como una estrategia didáctica para el desarrollo de la capacidad emprendedora de los y las estudiantes, como así también articular el sistema educativo y el mundo de la producción y el trabajo propiciando en el nivel secundario el desarrollo de



prácticas profesionalizantes bajo las modalidades de proyecto productivo o microemprendimientos y la creación de espacios de preincubación e incubación de emprendimientos en los establecimientos educativos de nivel secundario y superior.

ARTÍCULO 2 - Formación emprendedora. Se entiende por formación emprendedora a la implementación de las prácticas propias de la pedagogía emprendedora a fin de fomentar en los y las estudiantes de los niveles primario, secundario y superior un conjunto de habilidades y conocimientos que les permitan desarrollar una actitud proactiva e innovadora que puedan dar origen a ideas o proyectos tendientes a solucionar problemas de interés social, cultural, ambiental o de alguna manera contribuyan a mejorar su entorno.

ARTÍCULO 3 - Espacios de preincubación e incubación de emprendimientos. Los espacios de preincubación e incubación de emprendimientos tienen por objeto fomentar en los establecimientos educativos de los niveles secundario y superior la articulación entre el sistema educativo y el mundo de la producción y el trabajo a través de la creación de espacios de formación, preincubación e incubación de emprendimientos productivos, comerciales o de servicios de impacto social, económico y ambiental propuestos por estudiantes y egresados de dichas instituciones.

ARTÍCULO 4 - Objetivos específicos. Son objetivos específicos de la presente ley:

- a) fomentar la cultura del emprendedorismo en los establecimientos educativos, con el objetivo de desarrollar en las y los estudiantes competencias y habilidades que le permitan ser protagonistas en la construcción de su propio proyecto de vida como seres individuales y sociales;
- b) fomentar la habilidad en las y los estudiantes de planificar y



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

transformar las ideas emprendedoras en actos y proyectos concretos a través de la creatividad, la innovación y la asunción de riesgos;

- c) dotar a las y los estudiantes de herramientas teóricas y prácticas que los estimulen a proyectar sus deseos, motivaciones e intereses y les permitan ampliar su horizonte de posibilidades de desarrollo personal y laboral;
- d) vincular en forma temprana y con carácter formativo a las y los estudiantes con empresas e instituciones públicas y privadas del ecosistema emprendedor;
- e) impulsar las prácticas profesionalizantes bajo las modalidades de proyecto productivo o microemprendimientos;
- f) brindar en las instituciones educativas espacios de preincubación e incubación para la creación, formalización y sostenibilidad de emprendimientos propuestos por estudiantes y egresados; y,
- g) propiciar una formación orientada a la realización de proyectos innovadores de impacto social, económico y ambiental, que estimule el interés por la investigación y el aprendizaje permanente y posibilite el desarrollo de competencias y habilidades transversales tales como la creatividad, comunicación, negociación, liderazgo, planificación, trabajo en equipo, adaptación al cambio y abordajes multidisciplinares para la resolución de problemas, entre otros.

TÍTULO II

FORMACIÓN DE FORMADORES

ARTÍCULO 5 - Formación docente. El Estado Provincial a través de la



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Autoridad de Aplicación garantiza, en el marco de la formación docente continua, cursos y capacitaciones específicas, gratuitas y en servicio para la adecuada implementación de lo establecido en la presente ley. Para ello, la Autoridad de Aplicación podrá articular acciones con instituciones del ecosistema emprendedor y con espacios que brindan las Universidades Públicas y Privadas con asiento en la Provincia.

ARTÍCULO 6 - Instancias de socialización. El Estado Provincial, a través de la Autoridad de Aplicación, y en el marco del desarrollo de las acciones de articulación propuestas, creará instancias de encuentro y socialización de experiencias entre docentes, directivos, equipos técnicos, estudiantes y egresados como así también propiciará la participación de universidades, asociaciones, especialistas, organizaciones no gubernamentales y demás actores vinculados a la temática. Dichas instancias tienen carácter formativo y de asistencia obligatoria para los docentes y directivos que formen parte de las escuelas emprendedoras.

TÍTULO III

ESCUELAS EMPRENDEDORAS

ARTÍCULO 7 - Definición. Se denomina "Escuela Emprendedora" a aquella institución de nivel secundario o superior que, en el marco de su Proyecto Educativo Institucional, desarrolla en su establecimiento prácticas profesionalizantes bajo las modalidades de proyecto productivo o microemprendimiento; como así también a las que opten por desarrollar Espacios de Preincubación e Incubación de Emprendimientos.

ARTÍCULO 8 - Alcance. Las propuestas de formación, preincubación e incubación de emprendimientos podrán ser implementadas en todas las instituciones educativas de nivel secundario y superior.



ARTÍCULO 9 - Especialidades. Cada institución educativa podrá conformar, en el marco de las prácticas profesionalizantes, tantos emprendimientos productivos o microemprendimientos como especialidades tenga disponibles en su establecimiento. Los equipos directivos, como responsables directos de estas prácticas educativas, consensuarán las líneas de trabajo con la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 10 - Espacios de Preincubación. Las Escuelas Emprendedoras pueden optar por conformar en sus establecimientos Espacios de Preincubación de Emprendimientos, previa autorización de la Autoridad de Aplicación. Se denomina Espacios de Preincubación a la instancia extraescolar de formación y asesoramiento para la creación, formalización y sostenibilidad de emprendimientos -productivos, comerciales o de servicios- iniciados o por iniciar por estudiantes y egresados. A través de los Espacios de Preincubación se podrá ofrecer a los beneficiarios la posibilidad de utilizar las instalaciones y equipamiento de la institución educativa durante el tiempo que dure la instancia; asesoramiento técnico específico; acompañamiento en la elaboración de la idea-proyecto y vinculación con incubadoras, entre otros beneficios que pudieran incorporarse.

ARTÍCULO 11 - Beneficiarios. Los Espacios de Preincubación estarán destinados exclusivamente a estudiantes del último año y egresados de las instituciones en las que se desarrollen.

ARTÍCULO 12 - Documentación. La institución educativa firmará con el beneficiario un acuerdo de preincubación y al finalizar el proceso extenderá un certificado de egreso de dicha instancia avalado por la Autoridad de Aplicación, el cual además centralizará a través de un Registro Provincial las actividades desarrolladas a los efectos de optimizar el acompañamiento a las instituciones y beneficiarios.

ARTÍCULO 13 - Incubación de emprendimientos. A través de los Espacios de Incubación se desarrollarán acciones tendientes a acompañar y acelerar el



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

crecimiento de los emprendimientos preincubados a través de instancias de asesoramiento, capacitación y de vinculación con programas de financiamiento.

ARTÍCULO 14 - Recursos a instituciones educativas. El Estado provincial garantiza a todas las instituciones educativas que opten por desarrollar estas acciones los recursos humanos, económicos, materiales y de infraestructura que sean necesarios. Brindará además a las instituciones educativas que desarrollen Espacios de Preincubación e Incubación aportes específicos de apoyo institucional destinados a la puesta en funcionamiento y sostenimiento de dichos procesos.

ARTÍCULO 15 - Convenios. La Autoridad de Aplicación, podrá firmar acuerdos de colaboración a los efectos de garantizar los recursos necesarios para la conformación y sostenimiento de las prácticas profesionalizantes y de los Espacios de Preincubación e Incubación.

ARTÍCULO 16 - Aporte semilla. Los beneficiarios que certifiquen el egreso de la instancia de Preincubación tendrán derecho a acceder, previa evaluación de la Autoridad de Aplicación, a un "Aporte Semilla" para iniciar el emprendimiento incubado. Dicho aporte podrá consistir en insumos, herramientas, equipamiento o préstamos no reintegrables para acciones de acondicionamiento, construcción y mantenimiento del espacio físico donde se desarrolle el emprendimiento, entre otros que puedan incorporarse por vía de reglamentación.

TÍTULO IV

AUTORIDAD DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 17 - Autoridad de aplicación. La autoridad de aplicación de la presente ley es el Ministerio de Educación en coordinación con el Ministerio de



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Producción de la provincia o los que en el futuro los reemplacen. La misma podrá articular acciones con otras áreas de gobierno en todos sus niveles, con Universidades, Asociaciones, Fundaciones, ONG y demás organizaciones que puedan aportar al cumplimiento de los objetivos enunciados en la presente ley.

ARTÍCULO 18 - Funciones. La Autoridad de Aplicación tiene las siguientes funciones:

- a) crear la organización curricular necesaria para dar cumplimiento a lo establecido en la presente ley;
- b) elaborar la normativa y el marco institucional necesario para la implementación de las prácticas profesionalizantes y los Espacios de Preincubación e Incubación de emprendimientos;
- c) constituir una interfase de articulación con otros órganos de gobierno, programas nacionales e internacionales, organizaciones no gubernamentales, universidades, y demás actores vinculados a la temática a los fines de brindar a las Escuelas Emprendedoras las herramientas adecuadas para su desarrollo;
- d) acercar a los estudiantes experiencias prácticas de emprendedores y emprendedoras consagradas que sirvan de inspiración al estudiantado y den a conocer diferentes modelos de negocio que se pueden desarrollar desde la provincia y desde nuestro país; y,
- e) instrumentar el beneficio del "Aporte Semilla".

ARTÍCULO 19 - Financiamiento. La presente Ley se financiará a partir de la afectación de los siguientes recursos:

- a) fondos asignados en el Presupuesto Anual;



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

b) aportes de agentes privados; y,

c) créditos y subsidios de procedencia nacional o internacional.

ARTÍCULO 20 - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

SALA DE LA COMISIÓN, 20 de Octubre de 2022.

**FIRMANTES: BASTIA – ULIELDIN – PALO OLIVER – MARTÍNEZ – SENN
– AIMAR – GHIONE.**